

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
31/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR LAURA MARIBEL  
RANGEL HERNANDEZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de junio de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el catorce de mayo del año en curso ante el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00040, Laura Maribel Rangel Hernández solicitó la información relativa a los **datos de identificación de los expedientes de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que se hayan alegado o hecho valer conceptos de invalidez por omisión legislativa, del año dos mil a la fecha.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y toda vez que la información solicitada se encuentra en Unidades Administrativas distintas, se realizó el desglose correspondiente y la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/068/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró oficio número

DGD/UE/0802/2007 de dieciocho de mayo de dos mil siete al Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el particular la prefiere en documento electrónico.

**III.** En respuesta a lo anterior, mediante oficio número SI/006/2007 de veinticinco de mayo del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

(...) le informo que por el volumen de información a revisar no es posible atender dicha petición dentro del término de cinco días hábiles (...) por lo que una vez concluida la investigación, se le enviará la información solicitada.

**IV.** En vista de lo anterior, con fecha veintinueve de mayo del presente año, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido en el oficio número SI/006/2007, por el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 31/2007-A y, por auto de treinta de mayo de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** El treinta y uno de mayo del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Laura Maribel Rangel Hernández, ya que el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal ha informado que “por el volumen de información a revisar no es posible atender dicha petición dentro del término de cinco días hábiles”.

**II.** Para resolver el presente caso es necesario recordar que para regular el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, resultan relevantes los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46, del ordenamiento citado.

En el mismo sentido, para regular las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

emitieron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del cual resultan aplicables para el caso los artículos 1º, 3º, 4º, 5.

Del marco normativo antes referido es posible derivar algunas reglas generales relativas al derecho de acceso a la información que tiene toda persona y a la correlativa obligación que tienen en general los órganos federales, y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de brindarlo. Las reglas atinentes al presente caso son: 1) Es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, con las salvedades establecidas en la Ley. 2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. 3) Las Unidades Administrativas sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

En el mismo sentido, es posible derivar, de los artículos 26 y 28 del citado Reglamento, algunas reglas relativas a la forma bajo la cual se le debe dar cumplimiento al acceso a la información pública, a saber:

1) El acceso a la información se da por cumplido cuando los documentos se ponen a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante comunicación electrónica, medios magnéticos u ópticos, copias simples o certificadas, o mediante cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

2) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación

correspondiente, y remitir el informe respectivo, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

De las reglas referidas que derivan de la Ley, se desprende que la configuración de la obligación de brindar el acceso a la información presupone, de manera necesaria, que ésta se encuentre en algún documento bajo el resguardo de alguna Unidad Administrativa.

Por su parte, de las reglas derivadas del Reglamento, se desprende que el acceso a la información se da por cumplido cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos que la contengan, en el sitio donde se encuentren, o mediante cualquier medio, sin que ello implique el procesamiento de la información.

Ahora bien, existen casos en los que la información solicitada no se encuentra en un documento específico, sino que la misma tendría que ser sustraída a partir del análisis y procesamiento de varios documentos. Bajo esta circunstancia, el acceso a la información se puede dar por cumplido poniendo a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, aquellos documentos de los cuales podrá sustraer la información que en específico le interese.

Lo anterior es así, puesto que, al no existir un documento que contenga la información en específico solicitada, y al estar obligadas las Unidades Administrativas, únicamente a brindar el acceso a aquellos documentos que tengan bajo su resguardo, no existiría la obligación por parte de dichas Unidades de generar un documento que contenga la información solicitada, a partir del análisis y procesamiento de diversos documentos.

No obstante la conclusión señalada con anterioridad, este Comité ha sostenido de manera sistemática que existen casos en los cuales las limitaciones que pudiera enfrentar un solicitante al tratar de sustraer por sí mismo la información que le interesa de aquellos documentos que la contienen, pudieran representar la imposibilidad material de ejercer su derecho para acceder a la información pública gubernamental; por lo que, considerando que en principio no existe la obligación por parte de las Unidades Administrativas de generar documentos a partir del procesamiento de la información contenida en diversos, este Comité ha acordado otorgar el acceso a la información, una vez que la unidad administrativa requerida haya finalizado el proceso de sustracción de la información.

Lo anterior implica que los plazos previstos legalmente para poner a disposición del solicitante los documentos que contienen la información, no operarían en aquellos casos en los que las diversas áreas administrativas de este Alto Tribunal, aún sin existir la obligación de hacerlo, realicen una labor de investigación, análisis y procesamiento de documentos a fin de hacer materialmente efectivo el ejercicio del derecho a acceder a la información pública gubernamental.

En el caso que nos ocupa, y según se desprende de la respuesta emitida por el titular, no existe un documento específico bajo el resguardo de la Subsecretaría General de Acuerdos, que contenga los datos de identificación de los expedientes de aquellas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que se han alegado o hecho valer conceptos de invalidez por omisión legislativa del año dos mil a la fecha<sup>[1]</sup>. Dicha información tendría que sustraerse a partir de un análisis, en el período señalado, de ese tipo de asuntos. No obstante, el Subsecretario General de Acuerdos ha informado que “una vez concluida la investigación, se le enviará [a la interesada] la información solicitada”.

De lo anterior se desprende, que la regla número 2) derivada del artículo 28 del Reglamento en la materia, ha sido correctamente observada por la Subsecretaría General de Acuerdos, toda vez que el plazo previsto en dicha regla ha sido establecido para que la Unidad Administrativa requerida verifique la disponibilidad de la información, **en su caso** recabe la documentación que la contiene, y remita el informe respectivo, tal y como hizo la Subsecretaría General de Acuerdos.

Considerando lo anteriormente expuesto, se confirma la inexistencia de un documento específico que contenga la información solicitada bajo el resguardo de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Por otro lado, en relación con la investigación que la Subsecretaría se dispone a realizar según su respuesta contenida en el oficio número SI/006/2007, la misma deberá realizarse, únicamente, respecto de aquellas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuya resolución y/o elaboración del engrose correspondiente estén pendientes. Esto último, debido a que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico ha desarrollado un sistema que contiene información relacionada, entre otros, con el tipo de asuntos objeto de la solicitud en los que existe el engrose respectivo, por lo que la recopilación de esa información, resultará más eficiente a través de dicho sistema.

De acuerdo con lo anterior, la Subsecretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, en lo que les corresponde, deberán poner a disposición de la interesada la información que solicitó una vez generado el documento electrónico que la contenga.

La anterior determinación se robustece si se toma en consideración que las medidas antes señaladas se ordenan con base en los preceptos invocados en materia de transparencia y acceso a la información, y observando el principio de publicidad que rige el derecho de acceso a la información de los gobernados, a fin de que

dicho acceso se otorgue a la solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de la facultad contenida en los artículos 46 y 30, de la Ley y Reglamento de la materia, mediante los cuales se faculta a esta Instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de publicitar la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de un documento, bajo el resguardo de la Subsecretaría General de Acuerdos, que contenga la información solicitada.

**SEGUNDO.** Gírense las comunicaciones necesarias a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en los términos precisados en la segunda consideración de esta resolución, a fin de otorgar la información a la solicitante.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la

Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en la sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo, de Servicios, de la Contraloría y Secretario General de la Presidencia. Firman el Ponente y el Presidente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
O,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
MAESTRO ALFONSO OÑATE  
LABORDE.**

**EI SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO**

**ÁVILA ALARCÓN.**